Rawson, 27 de febrero de 2024.

------VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "G., M. A. c/ F. P. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 42 - Año 2023)»** (Expte. N° 25863 - Año 2023). ----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ A hojas 14/18, mediante escrito digital CRU-005910000000058870-1, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 56/2023 SIL de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 11/vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación (hojas 6/10) interpuesto contra la sentencia definitiva 48/2023 SDL (hojas 1/4). ----------

------ En el ap. 1 se refirió al recurso interpuesto, en ap. 2 contó que impugnó la sentencia definitiva 48/23 por la causal prevista en el art. 290 del CPCC, y en el ap. 3 individualizó los requisitos de procedencia de la casación por quebrantamiento de forma e invocó su cumplimiento. ----------

------ Luego, en el ap. 4, solicitó que se revoque la denegatoria de concesión del recurso y expuso sus fundamentos. Señaló que la cámara le denegó el recurso por no dar cumplimiento al punto *j* del artículo 2 del anexo del Ac. 3821/09 STJ, que, según sostuvo, se cumplió en el punto «Objeto de la presentación, apartado 1» del escrito casatorio y en la carátula adjunta, por lo que calificó de erróneo ese argumento. ----------

------ También, reseñó que la sentencia denegatoria tuvo por no cumplido el requisito de crítica concreta y razonada, sobre todo en la porción de la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, sumado a que no manifestó el agravio concreto que le produce la decisión que formó la mayoría en la sentencia 48/23 SDL impugnada. ----------

----- Remarcó que al momento de plantear el recurso de casación sostuvo que la cámara violó en la sentencia 48/23 SDL la prescripción establecida por el art. 169 de la Constitución de la Provincia que obliga a los órganos colegiados a fundar de manera individual las resoluciones judiciales «aun cuando coincida la conclusión de otro de sus miembros», y agregó que dicha manda considera falta grave la ausencia de motivación suficiente e individual. ----------

------ Ante las afirmaciones de la cámara, señaló que se presupone entonces que el juzgador tiene la potestad de aplicar o no una manda judicial, y que es la parte quien debe demostrar el agravio que le produce el incumplimiento en la aplicación de la Constitución. ----------

------ Entendió que ello implica «subvertir totalmente la estructura *jerárquico escalonada* que todo ordenamiento jurídico exhibe, desde su vértice -ocupado por la Constitución Nacional -hasta su base, integrada por las normas jurídicas individuales» al priorizar una norma propia del Poder Judicial como lo es la Acordada que invoca la cámara, por sobre las prescripciones de la Constitución Provincial. Realiza algunas consideraciones sobre la jerarquía constitucional. -------

------ Desarrolló lo que a su entender son las obligaciones de los camaristas en su función y saber jurídico, para lo cual remarcó el error en la sentencia con relación a la cita del artículo 169 de la Constitución Provincial. ----------

------ Consideró que los graves errores e inconsistencias que se exhibe al motivar la sentencia interlocutoria que le denegó el recurso de queja -en rigor de verdad declaró inadmisible el recurso de casación- exige que se decrete su admisibilidad de la casación- y se ingrese en su conocimiento. ----------

------ Por último, en el ap. 6 planteó la cuestión federal con consideraciones al respecto, y en el 7 formuló petitorio de estilo. Solicitó que se haga lugar a la queja.-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una

solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra, no así de renglones, ya que en las hojas 14 vta. a 15 vta. posee 28, y en las hojas 16 a 17 posee 27. En cuanto a la carátula, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Por otro lado, incumple con la carga de refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ En efecto, la queja debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los

fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, 56/23 SIL (hoja 11 y vta.), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 48/23 SDL (hoja 1/4), por la causal de quebrantamiento de formas prevista en el art. 290 del CPCC. ----------

------ La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso de casación por quebrantamiento de forma con fundamento en que: 1) no se cumple con el requisito del art. 2 punto *j* del Ac. 3821/09 que requiere «la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso»; 2) incumple con los recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. *c* del art. 3º del mismo Acuerdo, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados; 3) no manifiesta el agravio concreto que le produce la ausencia del voto del Dr. Julián Jalil; 4) no realiza una crítica concreta y fundada respecto el contenido de la decisión que formó la mayoría que dio como resultado la sentencia N° 48/23 SDL; y 5) no surge de su escrito un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. -----

------ De todas las razones esbozadas por los camaristas, únicamente enfoca la crítica a la primera de ellas, ya que efectivamente de la simple lectura de la carátula acompañada al recurso (hoja 5), se puede observar la cita de la norma legal que confiere jurisdicción a este órgano. Ahora bien, los demás argumentos no son criticados concreta y eficazmente, por lo que el primer acierto no resulta suficiente

para lograr el fin que pretende con relación al recurso que intenta y habilitar así el carril casatorio. ----------

------ En efecto, la recurrente no demuestra el error en el rechazo del recurso extraordinario local, sino que, por el contrario, no hace más que insistir en que dio cumplimiento a las normas rituales, pero no explica en qué pasajes de la casación expuso los hechos relevantes del proceso, ni demuestra el agravio que le produjo la no emisión del voto por el Dr. Jalil, o cuál es el gravamen que le causa el decisorio apelado. Así, la quejosa no logra evidenciar la irracionabilidad de la interpretación que cuestiona. ----------

------ A lo largo del recurso de queja en el que debía rebatir los argumentos de la desestimación del recurso de casación, únicamente se ocupa de reiterar los argumentos esgrimidos en la pieza casatoria sin aportar elementos que contradigan precisamente el error de la cámara para rechazar la vía extraordinaria. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla la queja en examen son reiterativos, no refieren a la sentencia interlocutoria que debía impugnar, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL 56/23) para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva 48/23 SDL. Ello que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto, al no encontrar este Superior Tribunal crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **IV.-** Pero además si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten otros déficits que no pueden ser soslayados (hojas 6/10). ----------

------ En primer término, se advierte un galimatías del casacionista que plantea la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 8 de la ley V-17 con fundamento en el art. 290 del rito, por resultar incompatibles con el art. 169 de la Constitución Provincial, por lo que pese a mediar acuerdo entre dos camaristas en la solución del diferendo, sostiene que se debió expedir el tercero que figura en el orden de votación. ----------

----- En efecto, al contrastar la casación con la sentencia, se observa que no cumplió

con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación), sino que pretende la nulidad de la sentencia por cuestiones formales que, incluso, no logra justificar con fundamento jurídico adecuado. ----------

------ Así, identifica la falta de motivación del decisorio, la confunde con el hecho de la no emisión del voto del camarista sorteado en tercer lugar, lo entrelaza con la falta grave que surge del texto del art. 169 de la CP y el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 8 de la Ley V-17. ----------

------ En tal marco, no se observa que para justificar la vía del art. 290 del CPCC se denunciara como déficit de la sentencia definitiva la inconcurrencia de mayoría de opiniones por falta de apontocamiento jurídico respecto a cuestiones esenciales a resolver. ----------

------ Es que no cuestiona la solución o fundamentos brindados por los sentenciantes que lograron la mayoría con identidad de criterio -uno de los carriles que habilita la vía intentada-, sino únicamente la no emisión concreta del tercer voto y, sobre esta construcción argumentativa, pretende con ello justificar una supuesta violación a la prescripción del art. 169 de la Constitución Provincial, y a su vez, tachar de inconstitucionales los artículos 7 y 8 de la ley V-17 que fueron citados en el fallo definitivo al cierre del Acuerdo, pero no logra demostrar en qué parte de la carta magna que invoca se exige el voto de la totalidad de los miembros del cuerpo colegiado. ----------

------- Sumado a ello, el razonamiento carece de solidez frente a los términos propios del art. 169 de la Constitución Provincial y las previsiones específicas de la causal casatoria escogida, máxime que la recurrente no consideró al plantear la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 8 de la ley V-17 que el art. 66 de la Ley Orgánica de la Judicatura V-174 (original) los derogó expresamente, por lo que no se encontraban vigentes. Como es sabido, cualquier cuestionamiento en este sentido resulta abstracto. ----------

----- Si bien la cámara, en verdad, citó normativa no vigente para justificar la falta de pronunciamiento del tercer camarista, esa circunstancia -por las normas rituales vigentes- no nos autoriza a concluir que incurrió en un déficit de tal magnitud que pueda atentar contra la validez del fallo. ----------

------ Es que la justificación de la mayoría que reporta la sentencia definitiva surge del texto del art. 274 del CPCC, que en la parte final expresa claramente que «La decisión se adoptará por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término, sin perjuicio de la **facultad** del tercero de emitir opinión» y dicho precepto legal no fue cuestionado. -

------ Y, a mayor abundamiento, como destacamos en autos «Recurso de Queja en autos: "N., H. C. c/ G. A. H. s/ Liq. del régimen patrimonial del matrimonio"» (STJCh SI N° 28/24), esa norma procesal no contradice la manda constitucional que únicamente exige que «En el caso de los órganos colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros. La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes» mas no el voto de todos y cada uno de sus integrantes como el recurrente pretende hacerle decir. ----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores composiciones, sostiene que la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando sólo actúan dos en los casos en que está permitido (STJCh. SD N° 04/SRE/2007 y sus remisiones; y SD N° 22/SRE/1997). ----------

------ Todo ello refuerza el argumento no rebatido que señaló la falta de manifestación del agravio concreto que le produce a la parte la ausencia del voto del Dr. Julián Emil Jalil. ----------

------ Por último, la simple confusión en la que incurriera la cámara al señalar que se trataba del art. 169 de la constitución nacional cuando en rigor de verdad es de la manda provincial, no logra calificar como argumento recursivo cuando del contexto en el que se encuentra inmerso surge claramente que no se trata de un error conceptual de los magistrados, y por tanto, no se trata de un error jurídico o de

derecho como alega la demandada, sino que resulta ser un simple error material de redacción. ----------

------ **V.-** En definitiva, por todo lo dicho, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 14/18, mediante escrito digital CRU-005910000000058870-1, interpuesto por la demandada F. P. P. S.A., sin regular honorarios. --------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dres. Mario Vivas y Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 28/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.